

JUICIO: "BANCO CONTINENTAL SA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO C/ MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS S/ AMPARO".-

S.D. N° 456

Asunción, 14 de octubre de 2025

VISTO: La presente **GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE AMPARO**, de la que;

R E S U L T A:

Que, el Abg. **PIO O. GALEANO RIOS** en nombre y representación del **BANCO CONTINENTAL S.A.E.C.A., PATRIA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS y NEGOCIOS Y SERVICIOS S.A.**, se presentó ante este Juzgado a fin de promover **AMPARO DE PRONTO DESPACHO** contra el **MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS** manifestando cuanto sigue: *"Por expresas instrucciones recibidas de mis representadas, las firmas **BANCO CONTINENTAL S.A.E.C.A., PATRIA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS y NEGOCIOS Y SERVICIOS S.A.** y de conformidad a la disposición del Art. 134 de la Constitución Nacional, en concordancia con el Art. 565 y siguientes del Código Procesal Civil, vengo a promover acción de amparo constitucional en contra del **MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS (MEF)**, cuyo domicilio se encuentra en la calle Chile entre Palma y Presidente Franco de esta Capital, de conformidad a los argumentos de hecho y derecho que se exponen en el siguiente orden: I- **INFORMACION PREVIA:** De manera previa y en cumplimiento de la Acordada N°6 de fecha 18 de agosto de 1969 dictada por el Excm. Corte Suprema de Justicia, se expresa que mi mandante no posee en los Tribunales ningún asunto pendiente de resolución que se relaciones directa o indirectamente o verse sobre el objeto del presente amparo. II.- **INTRODUCCIÓN:** Las firmas **BANCO CONTINENTAL S.A.E.C.A., PATRIA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS y NEGOCIOS Y SERVICIOS S.A.**, son empresas líderes en cada uno de los mercados en los que operan. El Banco Continental representa el banco nacional más grandes a nivel país. La firma Patria S.A. de Seguros y Reaseguros se afirmó en los últimos años como la empresa líder del mercado asegurador, siendo pioneros en cobertura digital. Sobre la firma Negocios y Servicios, la misma se trata de una empresa de cobranza reconocida a nivel nacional por su amplia y reconocida trayectoria, además de ser una de las empresas de mayor relevancia en el ámbito de cobranzas privadas. Las circunstancias expuestas, posicionan a las firmas accionantes como personas jurídicas con alto perfil económico, financiero y de mercado del país, siendo empresas líderes en cada uno de sus rubros, por lo que sus documentos, datos, procesos y toda la información interna de ellas tienen un altísimo grado de importancia. Por tales motivos, la propiedad documental de las firmas accionantes posee un valor incalculable en el mercado bancario, financiero y empresarial, pues a través de la información remitida de forma obligatoria a la Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y Beneficiarios Finales, órgano dependiente del **MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS** se puede acceder a información sensible sobre sus órganos directivos, capital, participación societaria, actas de directorio y asambleas, sus finanzas, políticas de estrategia de mercado (estrategias de marca, publicidad, análisis de mercado), información sobre investigación y desarrollo (I+D), resultados, balances, ventas y*



marketing, todo ello proveniente de años de análisis detallados y relevantes de datos referentes a los negocios, como también se accedería a las herramientas jurídicas e informáticas utilizadas para el cumplimiento de sus objetivos. **III.- HECHOS:** Los hechos y argumentos que se exponen en esta acción demostrarán que la conducta asumida por la demandada en el marco de un pedido anónimo de información pública, efectuado a los efectos de acceder a documentos privados de las firmas accionantes que se remiten de forma obligatoria a la Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y Beneficiarios Finales insisto, órgano dependiente del **MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**, es manifiestamente ilegal y afecta de manera directa y grave al derecho constitucional a la inviolabilidad del patrimonio documental de las personas es inviolable. Los registros, cualquiera sea su técnica, los impresos, la correspondencia, los escritos, las comunicaciones telefónicas, telegráficas, cablegráfica o de cualquier otra especie, las colecciones o reproducciones, los testimonios y los objetos de valor testimonial, así como sus respectivas copias, no podrán ser examinados, reproducidos interceptados o secuestrados sino por orden judicial para casos específicamente previstos en la ley, y siempre que fuesen indispensables para el esclarecimiento de los asuntos de competencia de las correspondientes autoridades. La ley determinará modalidades especiales para el examen de la contabilidad comercial y de los registros legales obligatorios. Las pruebas documentales obtenidas en estricta reserva sobre aquello que no haga relación con lo investigado. Concretamente, en fecha 30 de setiembre del corriente año mi representada tomó conocimiento del pedido 96658 de acceso a la información pública realizado al Ministerio de Economía y Finanzas vía Portal Unificado de Información Pública en fecha 24 de setiembre del 2025, a través del cual expresamente se requirió la siguiente información: 1) Toda la documentación obrante ante la DGPEJBF; 2) Composición accionaria inicial y la última; 3) Nombre, apellido y participación accionaria de cada uno de los accionistas; 4) Todas las actas desde su creación hasta la fecha; 5) Cualquier otra documentación que haya sido entregada a la institución. Se acompaña impresión del Portal Unificado de información Pública en el cual consta el pedido señalado, la dirección Web pertinente, así como también el correo remitido por el MEF a las partes accionantes informado sobre la solicitud. Como observará V.S., de la documentación e información señalada, el pedido efectuado al **MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS** se encuentra en pleno trámite de concesión y hace referencia directa a mis mandantes, pues se requirió expresamente documentos de las firmas **BANCO CONTINENTAL S.A.E.C.A., PATRIA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS y NEGOCIOS Y SERVICIOS S.A.**, y la funcionaria del Ministerio de Economía **NAMI HORIKAWA**, únicamente y de manera unilateral, comunicó a mis mandantes que: "Al respecto se informa que la Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y Beneficiarios Finales (**DGPEJBF**), es la dependencia que administra los datos consignados en carácter de declaración jurada por los usuarios inscriptos en el Sistema Electrónico para trámites en el marco de su competencia, y **cuya información disponible será proveída** por la referida fuente de información al recurrente de la presente solicitud, dentro del plazo legal establecido de conformidad a lo dispuesto en la normativas vigentes". (la negrita es nuestra). Sin lugar a dudas podemos decir que la comunicación realizada por el MEF es al solo efecto de comunicar que efectivamente la hoy demandada procederá a entregar toda documentación que pertenece a las firmas **BANCO CONTINENTAL S.A.E.C.A., PATRIA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS y NEGOCIOS Y SERVICIOS S.A** y que se encuentran almacenadas en Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y



Beneficiarios Finales, órgano dependiente del **MINISTERIO DE ECONOMÍA**, en total violación a la disposición del Art. 36 de la Constitución Nacional, como también del art. 22 de la Ley N°5282/2014 (**LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL**); Ley N°6446/2019 (**CREA EL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE PERSONAS Y ESTRUCTURAS JURIDICAS Y EL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE BENEFICIARIOS FINALES DEL PARAGUAY**), y al capítulo II "Deber Secreto" de la Ley N°861/96 (**GENERAL DE BANCOS, FINANCIERAS Y OTRAS ENTIDADES DE CRÉDITO**). La ilegalidad de la actuación del **MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**, en proceder a los trámites de entrega de la información requerida vía Portal Unificado de Información Pública, se prueba con el hecho que toda la documentación requerida a través de la solicitud 966658 de acceso a la información pública es de estricta propiedad de mis representadas, pues son documentos referentes a sus actuaciones internas organizativas, las cuales son comunicadas a la Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y Beneficiarios Finales dependiente del MEF conforme a las disposiciones imperativas de Ley 6446/2019 y su Decreto Reglamentario N°3241/2020, pero la documentación con su respectiva información no son de ninguna manera de acceso público, sino que son de carácter exclusivamente privado, pues poseen el carácter de reservadas conforme a la previsión de los arts. 22 de la ley 5282 y 11 de la ley 64446. Por tanto y en cumplimiento irrestricto del art. 36 de la Constitución Nacional, únicamente se pueden acceder a ellos a través de un mandato judicial o en su caso, ser uno de los organismos estatales autorizados para su acceso inmediato. En tal sentido, debemos mencionar que el Art. 2°, numeral 2, de la Ley N°5.282/2014, al definir lo que se entiende como "Información Pública", excluye expresamente aquella información que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por la leyes y el Art. 34 del Decreto Reglamentario N°4.064/2015 faculta a la institución a rechazar una solicitud cuando la información se encuentre excluida del conocimiento público por una norma jurídica de jerarquía no inferior a y una ley. Está claro que el espíritu de dicha normativa fue y es transparentar la gestión institucional respecto de informaciones de interés general, es decir aquellas relevantes o beneficiosas para la sociedad en su conjunto. Ahondando aún más con respecto a la finalidad de la ley de acceso a la información, solo basta remitirnos a la exposición de motivos del Poder Ejecutivo al momento del dictado del Decreto N°4064 de fecha 17 de setiembre del 2015, por el cual **"SE REGLAMENTA LA LEY N°5282/2014 DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACION PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL"**, momento donde taxativamente expuso: "Que el Gobierno Nacional parte del reconocimiento que el derecho de acceder a la información que obra en poder del Estado constituye un derecho humano fundamental que permite hacer operativos otros derechos humanos, es decir, permite promover y mejorar la calidad de vida de las personas, además de lograr transparentar el Estado, luchar contra la corrupción, fomentar la participación ciudadana, así como la rendición pública de cuentas.". Por su parte, el Art. 36-"Del Derecho a la Inviolabilidad del Patrimonio Documental y la Comunicación Privada", de la Constitución Nacional establece que: "La Ley determinará modalidades especiales para el examen de la contabilidad comercial y de los registros legales obligatorios", y es en ese sentido, que la Ley N°1034/1983 "Del Comerciante" en su Capítulo III- "De la Exhibición de los Libros y de la Prueba Resultante" determina claramente las condiciones y "modalidades especiales" para la eventual exhibición o divulgación de esa información a terceros. En consecuencia, la información solicitada en el



caso particular no puede ser considerada como "Información Pública", por lo que no puede ser divulgada, teniendo en cuenta que, al estar asentada en los libros y registros legales obligatorios de mis representados, se halla alcanzada por las disposiciones legales y constitucionales precedentemente citadas. El hecho de que ciertos documentos de una empresa privada- como actas de asamblea o de directorio- deben ser presentados ante el Ministerio de Economía y Finanzas no implica que adquieran automáticamente un requisito de validez, control o publicidad formal frente al Estado, sin que ello altere su esencia. Debe tenerse presente que la finalidad de la inscripción registral no es habilitar un acceso irrestricto a cualquier interesado, sino permitir al órgano de control cumplir con sus funciones de fiscalización y de verificación del cumplimiento de la normativa societaria. De sostener lo contrario, se llegaría al absurdo de considerar que cualquier documento que repose en archivos estatales podría ser divulgado sin limitación, desnaturalizando la diferencia entre el ámbito privado y el público. La propia legislación de acceso a la información contempla excepciones expresas, entre ellas aquellas destinadas a proteger datos confidenciales, secretos comerciales o informaciones sensibles cuya divulgación pueda afectar derechos de terceros. Actas de directorio y deliberaciones societarias, al contener detalles sobre estrategias, decisiones comerciales y composición accionaria, constituyen precisamente información cuya revelación indiscriminada podría vulnerar derechos constitucionales tales como la intimidad (art. 33 del C.N.), la libertad de comercio (art. 107 del CN) y la protección de la propiedad (Art. 109 de la CN). En consecuencia, los documentos privados presentados ante el Ministerio de Economía y Finanzas deben entenderse como antecedentes bajo custodia, destinados exclusivamente al control administrativo, más no como información pública en el sentido amplio de la Ley de Acceso a la Información. En virtud de lo expuesto, enfatizamos que la información solicitada no es "Información Pública" en el sentido de la Ley N°5282/2014, sino información reservada y protegida por leyes sustantivas de jerarquía igual o superior, de las cuales no son derogadas ni modificadas por disposiciones generales. En consecuencia corresponde que el MEF como ente de control y depositaria de la información privada de las sociedades, deniegue la entrega de documentos y datos sensibles que no se ajusten a las disposiciones legales citadas. Sin embargo, como observará V.S. de la documentación e información señalada, el pedido efectuada al **MINISTERIO DE ECONOMÍA FINANZAS** se encuentra en pleno trámite de concesión y hacer referencia directa a mi mandante, pues se requirió expresamente documentos de mis mandantes, **BANCO CONTINENTAL S.A.E.C.A., PATRIA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS y NEGOCIOS Y SERVICIOS S.A** y que se encuentran almacenados en Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y Beneficiarios Finales, órgano dependiente del **MINISTERIO DE ECONOMIA**, en total violación a la disposición del art. 36 de la Constitución Nacional, como también del art. 22 de la Ley N°5282/2014 (**LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACION PUBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL**) y Ley N°6446/2019 (**CREA EL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE PERSONAS Y ESTRUCTURAS JURÍDICAS Y EL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE BENEFICIARIOS FINALES DEL PARAGUAY**). La ilegalidad de la actuación del **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**, en proceder a los trámites de entrega de la información requerida vía Portal Unificado de la Información Pública, se prueba con el hecho que toda la documentación requerida a través de la solicitud 96658 de acceso a la información pública es de estricta propiedad de mi representada, pues son documentos referentes a sus actuaciones internas organizativas, las cuales son comunidades a la



Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y Beneficiarios Finales dependiente del MEF conforme a las disposiciones imperativas de la Ley 6446/2019 y su Decreto Reglamento N°3241/220, pero la documentación con su respectiva información no son de acceso público pues poseen el carácter de reservadas conforme a la previsión de los Art. 22 de la Ley 5282 y 11 de la Ley 6446, por tanto y en cumplimiento irrestricto del Art. 36 de la Constitución Nacional, únicamente se pueden acceder a ellos a través de un mandato judicial expreso, individualizado y fundado o en su caso, ser una de los organismos estatales autorizados para el acceso inmediato. Es importante indicar que mis mandantes nunca se han negado a la entrega de los documentos requeridos a la institución estatal, pero lo que no corresponde es que sin una orden judicial expresa y fundada en el marco de un proceso o en su caso de un organismo del Estado habilitado se proceda a la entrega y difusión de dicha documentación. Los derechos de mi representada están claramente amparados en derechos de prevalencia constitucional establecido en el Art. 36, pues dichos documentos propios de sociedades anónimas privadas son de carácter reservado conforme a los Artículos 22 de la Ley 5282 y 11 de la Ley 6446. Entonces conforme con el art. 22 de la ley 6446/2019 en conjunto con el art. 11 de la Ley 6446/2019, de forma clara y categórica, podemos afirmar que toda la información remitida por los sujetos obligados a la DGPEJBF tiene la calidad de información reservada, por lo que, si el requerimiento de información no proviene de uno de los organismos señalados en dicho art. 11, indefectiblemente se debe obtener previamente una autorización judicial en el estricto aseguramiento del derecho constitucional a la privacidad de la información documental y su inviolabilidad establecido en el Art. 36 de la Constitución Nacional. El hecho de que se trata de un pedido anónimo individualizado con el Número 96658 de acceso a la información pública realizada vía Portal unificado, originó la inminente entrega de los documentos en cuestión. He ahí la gravedad del asunto, cuya ilegitimidad manifiesta es patente, así como la urgencia de evitar un daño quizás irreparable a los intereses patrimoniales de mis representadas. Esta incertidumbre y evidente preocupación de las empresas accionantes, con años de vigencia en el mercado: es a todas luces razonable al argumentar que dicha información reservada e interna podría caer en manos inescrupulosas si cualquiera puede acceder a ellas a través de la web e incluso puede tratarse de competencia desleal en perjuicio de sus negocios; por ello, recurre a la vía jurisdiccional a través de la presente acción. Naturalmente, una de las maneras de fomentar el control ciudadano es hacerlo efectivo a través del portal unificado de acceso a la información pública, pero debo señalar que en este caso concreto no estamos ante sociedades anónimas dependientes del Estado Paraguayo sino ante empresas de carácter privado y en esa tesitura este derecho no puede extralimitarse de manera antojadiza, en desmedro de derechos fundamentales como la inviolabilidad del patrimonio documental y la comunicación privada. En este contexto, surge la interrogante: Qué, seguridad jurídica tienen las empresas nacionales e internacionales si deben ventilar documentos de carácter reservado al acceso indiscriminado de un portal web. La respuesta es: "ninguna", pues no existe empresario en su sano juicio que invierta su capital en estas condiciones si cada una de las documentación intimas de sus empresas podrán ser objeto de escrutinio público y acceso desmedido a sus operaciones, sin siquiera orden judicial de autoridad competente. Tan inminente es la violación al derecho constitucional a la inviolabilidad del patrimonio documental de mis representadas, como su gravedad, que en su caso de que se considere que el MEF puede remitir esa información, estaríamos ante un precedente terrible para las empresas



privadas que son el verdadero motor de la economía nacional, ya que de esta manera todas las informaciones sobre los manejos, resultados, estrategias, operaciones etcétera, serían públicas y ninguna empresa tendría su privacidad, pudiendo copiar de la competencia absolutamente todo, así como tener todos los datos de todas las empresas privadas del país, **INCLUYENDO LOS BANCOS**, que se encuentran protegidos por el deber del secreto bancario establecido en el Capítulo II de la ley 861/96, pero en el errado entender del MEF ellos igualmente podrían remitir toda la información que tienen, sin discriminación ni consideración alguna. Es igualmente responsabilidad del Estado paraguayo, en un sistema de libre concurrencia que caracteriza a un gobierno democrático, la protección integral al trabajador y al dueño de las empresas, ello se constituye en espina dorsal de la economía a nivel país. No olvidemos que también garantiza nuestra Ley Suprema un régimen de igualdad de oportunidades y la competencia en el mercado en virtud al imperativo establecido en el Art. 107 que derivó a su vez en Leyes de inferior jerarquía que tienen como sustento esta norma aplicable a la situación suscitada. Ahora bien, específicamente sobre los requisitos de procedencia del amparo, el art. 134 de la Constitución Nacional establece que: "toda persona que por un acto y omisión, manifiestamente ilegítimo de un autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en esta Constitución o en la Ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, podrá promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito y de acción popular para los casos previstos en la Ley. **ACTO ILEGITIMO.** El Ministerio de Economía y Finanzas, mediante un correo remitido a mis representadas ya informó que proveerá toda la información que tiene sobre mi representada, es decir, balances, resultados composición accionaria, acta de directorio, actas de asamblea, estrategias, proyectos, información interna, así como **TODOS** los documentos que pose sobre mi representada. Esta información será proveída a una persona anónima, lo que hará que prácticamente toda la información y secretos comerciales de mis representadas sea divulgada al públicos. En dicho sentido, taxativamente en el pedido referido se requirió la siguiente información de mis representadas: 1) Toda la documentación obrante ante la DGPEJBF; 2) Composición accionaria inicial y la última; 3) Nombre, apellido y participación accionaria de cada uno de los accionistas; 4) Todas las actas desde su creación hasta la fecha; 5) Cualquier otra documentación que haya sido entregada a la institución. Como ya se expuso a lo largo del presente escrito, la demandada pretende violar la garantía constitucional establecida en el art. 36 de la Constitución Nacional que dispone la inviolabilidad del patrimonio documental de una persona, siendo que a esta documentación únicamente se puede acceder a través de una orden judicial, entiéndase, bajo control del Poder Judicial por medio de una de las vías procesales habilitadas para el efecto, o en su caso estar autorizado por ley para su acceso conforme así lo efectuó el Art. 11 de Ley N°6446/2019. No cabe duda de que nos encontramos frente a una grave lesión al derecho constitucional de inviolabilidad del patrimonio documental y de la comunicación privada, derecho que protege a toda persona en virtud del artículo 36 de la Constitución Nacional y que en este caso asiste a mis representadas. Como se ha sostenido con fundamentos sólidos y con respaldo legal, la documentación solicitada a través del mecanismo de acceso a la información no se vincula con intereses generales o difusos ni con la transparencia de la gestión pública o de las cuentas estatales. Por el contrario, guarda relación directa con la estructura económica, financiera, organizativa y estratégica de mercado de mis representadas, reconocidas



públicamente por sus actividades debido al liderazgo que ejercen en cada uno de los rubros en los que actúan. Permitir al acceso irrestricto a estos datos sin justificación alguna no solo ocasionaría un perjuicio grave e irreparable a mis representadas, sino también afectará al comercio nacional, desincentivando las inversiones privadas debido a la falta de privacidad de sus informaciones y datos. **URGENCIA DEL CASO Y AUSENCIA DE LA VIA ORDINARIA.** El caso resulta de extrema urgencia debido a que el MEF se encuentra obligado a otorgar una respuesta antes del 16 de octubre de 2025, conforme con el art. 16 de la Ley 5282 que establece un plazo de 15 días hábiles para contestar las solicitudes de acceso a la información pública por lo que la única vía disponible para asegurar los derechos constitucionales de mis representadas es el amparo. Obviamente, al ser tan breve el plazo, no existe posibilidad alguna de recurrir a la vía ordinaria, ya que resultaría inútil por los plazos establecidos para dicho procedimiento. El daño que se ocasionará a mis representadas es evidente, pues se pretende entregar a terceros sin justificativo alguno documentos que guardan relación directa con su estructura organizativa, entiéndase, información de sus órganos directivos, capital, participación societaria, finanzas, proyectos, actas de directorio y asambleas, políticas de estrategia de mercado (estrategias de marca, publicidad, análisis de mercado), información sobre investigación y desarrollo (I+D), etc. , información que debe ser protegida por el Estado Paraguayo por la estricta aplicación del art. 36 de la Constitución Nacional. Por ello es fundamental evitar que la información requerida a través del pedido de información pública sea entregada por la demandada bajo el pretexto de ser información pública, pues de efectuarse dicha entrega, la misma estará a disposición de cualquier persona en el Portal Estatal, circunstancia que implica que empresas de la competencia accedan a ella, todo esto en grave detrimento de su patrimonio documental, de sus secretos comerciales, y de su privacidad. **MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA.** En virtud del art. 571 de C.P.C. se solicita a V.S. ordene al Ministerio de Economía y Finanzas, se abstenga de entregar la documentación requerida a través del pedido 96658 de acceso a la información pública realizado vía Portal Unificado de Información Pública en fecha 24 de septiembre de 2025, y de cualquier otro requerimiento realizado por la misma vía de información pública, hasta tanto se resuelva de forma definitiva el presente proceso. Como vengo exponiendo y con el respaldo de la ley, deberá considerar V.S. que la documentación privada de las personas físicas o jurídicas poseen una protección constitucional en cuanto a su inviolabilidad, salvo orden judicial, conforme al art. 36 de la Constitución Nacional, debiendo el Poder Judicial garantizar su cumplimiento evitando el acceso a información privada a cualquier tercero sin legitimación alguna, más aún cuando estamos frente a empresas que son líderes de sus respectivos mercados, e inclusive de las más grandes a nivel nacional. Cabe advertir que el art. 557 del C.P.C. no obliga al amparista a prestar contra cautela, siendo dicha facultad exclusiva del juez, conforme con su sana crítica. Por tal motivo se deja al arbitrio razonable del juez la decisión de exigir o no contra cautela.." **DERECHO:...JURISPRUDENCIA AL RESPECTO;..** y Culmina con el petitorio de rigor.-

Por proveído de fecha **06 de Octubre de 2025**, se tuvo por iniciada la presente acción de amparo. De conformidad al art. 572 del C.P.C., el Juzgado ordenó se recabe informe por el plazo de tres días al **MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS (MEF)**, acerca de los antecedentes de los hechos expuestos y se hizo lugar a la medida solicitada.-



Que, en fecha **09 de Octubre de 2025**, se presenta el representante convencional del **MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**, Abogado de la Abogacía del Tesoro **LUIS DANIEL SEGOVIA VOLTA**, bajo patrocinio del Abogado del Tesoro **ANGEL FERNANDO BENAVENTE FERREIRA**, a contestar el informe solicitado en los siguientes términos: “Que, en primer término corresponde señalar que nuestra intervención se halla fundada en lo dispuesto por la **LEY N° 7158/2023 “QUE CREA EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS** — Que, conforme al Art. 6° De la Representación Procesal: “El Estado Paraguayo, a través de los Abogados de la Abogacía del Tesoro y sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes especiales, será representado y tendrá intervención procesal en las cuestiones relacionadas con las actuaciones y competencias del Ministerio de Economía y Finanzas, específicamente en lo relativo a: a) Actos Administrativos sobre derechos presionales. b) La representación Procesal de las Direcciones Generales de Personas y Estructuras Jurídicas y Beneficiario Final, y Catastro, en procesos contenciosos administrativos. c) Cobro de multas establecidas en la ley, d) Los procesos judiciales de amparos, medidas cautelares y garantías constitucionales...”Que, asimismo en tiempo y forma vengo a presentar el informe solicitado por V.S., en el Oficio diligenciado en fecha 07 de octubre de 2025 ante la Mesa de Entradas del Ministerio de Economía y Finanzas, en los siguientes términos: **INFORME:** Con relación al caso planteado, informamos que la Dirección de Dirección de Personas y Estructuras Jurídicas y Beneficiarios Finales del Ministerio de Economía y Finanzas, se pronunció expresamente a través del Informe Jurídico **DGPEJBF N° 60** de fecha 07 de octubre de 2025, cual expresa cuanto sigue: Nos dirigimos a usted con relación al Expediente SIME N° 79.699/2025, relativa al amparo judicial promovido por el Abg. Pio O. Galeano Ríos, con Mat. C.J.S. N° 3.986, en representación de las firmas Banco Continental S.A.E.C.A., Patria S.A. de Seguros y Reaseguros y Negocios y Servicios S.A., conforme al poder general obrante en autos, contra el Ministerio de Economía y Finanzas (Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y de Beneficiarios Finales - DGPEJBF), respecto a la solicitud de acceso a la información pública N° 96.658 requerida mediante el Portal Unificado de Acceso a la Información Pública. Al respecto, conforme obra en los antecedentes de la solicitud de información N° 96.658, el requirente solicitó la siguiente información relativa a los recurrentes:“...Solicito la institución tenga a bien remitirme TODA la documentación obrante ante la Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y Beneficiarios Finales sobre las siguientes firmas: Compañía Administradora de Riesgos S.A. RUC: 80026235-2. Nexo Sociedad Anónima RUC: 80021960-0. Negocios y Servicios SA RUC: 80050369-4. Río Salado SA RUC: 80078279-8. Cobranzas y Pagos SA RUC: 80070551-3. PATRIA SA DE SEGUROS Y REASEGUROS RUC: 80003140-7. Banco Continental SAECA RUC: 80019270-2. En concreto, solicito se me remitan composición accionaria inicial y la última declarada ante la institución, incluyendo nombres y apellidos de los accionistas, además de la participación accionaria de cada una. También solicito se me remitan copias de todas las actas desde la creación de las firmas hasta la fecha en la que se remite la presente solicitud de acceso a la información pública. Además, cualquier otro tipo de documentación que haya sido entregada a la institución y aclaración en caso de que alguna haya cambiado su denominación...”Asimismo, obra en autos copia del escrito en donde el Abg. Pio O. Galeano Ríos, en representación de las firmas Banco Continental S.A.E.C.A., Patria S.A. de Seguros y



Reaseguros y Negocios y Servicios S.A., manifiesta que "...la propia legislación de acceso a la información pública contempla excepciones expresas, entre ellas aquellas destinadas a proteger datos confidenciales, secretos comerciales o informaciones sensibles cuya divulgación pueda afectar derechos de terceros. Actas de directorio y deliberaciones societarias, al contener detalles sobre estrategias, decisiones comerciales y composición accionaria, constituyen precisamente información cuya revelación indiscriminada podría vulnerar derechos constitucionales tales como la intimidad (art. 33 de la CN), la libertad de comercio (art. 107 de la CN) y la protección de la propiedad (Art. 109 de la CN)". En consecuencia, los documentos privados presentados ante el Ministerio de Economía y Finanzas deben entenderse como antecedentes bajo custodia, destinados exclusivamente al control administrativo, más no como información pública en el sentido amplio de la Ley de Acceso a la Información...."- "...Es importante indicar que mis mandantes nunca se han negado a la entrega de los documentos requeridos a la institución estatal, pero lo que no corresponde es que sin una orden judicial expresa y fundada en el marco de un proceso o en su caso de un organismo de Estado habilitado se proceda a la entrega y difusión dicha documentación. Los derechos de mi representada están claramente amparados en derechos de prevalencia constitucional establecido en el Art.36, pues dichos documentos propios de sociedades anónimas privadas son de carácter reservado conforme a los Artículos 22 de la Ley 5282 y 11 de la Ley 6446. Entonces, conforme con el art. 22 de la Ley 6446/2019 en conjunto con el art. 11 de la Ley 6446/2019 de la forma clara y categórica, podemos afirmar que toda la información remitida por los sujetos obligados a la DGPEJBF tiene la calidad de información reservada, por lo que , si el requerimiento de información no proviene de uno de los organismos señalados en dicho art. 11 indefectiblemente se debe obtener previamente una autorización judicial en el estricto aseguramiento del derecho constitucional a la privacidad de la información documental y su inviolabilidad establecido en el art. 36 de la Constitución Nacional..." "...El hecho de que se trata de un pedido anónimo individualizado con el número 96658 de acceso a la información pública realizada vía Portal unificado, originó la inminente entrega de los documentos en cuestión. He ahí la gravedad del asunto, cuya ilegitimidad manifiesta es patente, así como la urgencia de evitar el daño quizás irreparable a los intereses patrimoniales de mis representadas. Esta incertidumbre y evidente preocupación de las empresas accionantes, con años de vigencia en el mercado; es a todas luces razonable al argumentar que dicha información reservada e interna podría caer en manos inescrupulosas si cualquiera puede acceder a ellas a través de la web e incluso puede tratarse de competencia desleal en perjuicio de sus negocios; por ello, recurre a la vía jurisdiccional a través de la presente acción..." En primer término, corresponde exponer que de conformidad al artículo 14 de la Ley N° 6.446/2019, la Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y de Beneficiarios Finales es la autoridad administrativa con competencia legal respecto a los Registros Administrativos y conforme a las reglamentaciones dictadas en cumplimiento de la citada disposición legal, registra y conserva distintas informaciones proveídas por las personas y estructuras jurídicas. En tal sentido, conforme al artículo 2 de la Ley N° 5.282/2014, es la fuente pública hábil respecto a la solicitud de acceso a la información pública N° 96.658. Con relación a los documentos requeridos mediante la solicitud N° 96.658, cabe señalar que la información societaria que se encuentra en poder de esta Dirección General, es tratada como información pública a la luz de las prescripciones de las Leyes N° 5.282/2014 y N° 6446/2019, dado que no existe norma que disponga su reserva de forma expresa. Estas situaciones ya



fueron analizadas en el Dictamen N° 221 del 23 de marzo de 2021, expedido por la Dirección General de Abogacía del Tesoro. En ese tenor, el citado Dictamen expone que la información reservada es aquella calificada como tal, expresamente por la ley (citando al artículo 221 de la Ley N° 5.282/2014). En contraposición, mencionó que la Ley N° 6.446/2019, que obliga a las personas y estructuras jurídicas a declarar datos en los Registros Administrativos, no establece la reserva de la información declarada, por lo que no existiría impedimento legal para que la información asentada en los Registros sea de acceso público, salvo los documentos mencionados en el literal 1.1 del Dictamen (memoria anual del directorio, balance y cuenta de ganancias y pérdidas), que poseen el carácter de información pública restringida, al corresponder a información tributaria alcanzada y amparada por el artículo 1902 de la Ley N° 125/1991. De acuerdo al análisis mencionada, y salvo lo relacionado a la documentación tributaria, esta Dirección General otorga la información pública asentada en los Registros Administrativos de Personas y Estructuras Jurídicas y de Beneficiarios Finales. Téngase presente también lo establecido en el artículo 283 de la Ley N° 5.282/2014, dado que la no provisión de la información pública es considerada falta grave con el alcance de la responsabilidad administrativa establecida en el artículo 544 de la Ley N° 7445/2025 **“DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y DEL SERVICIO CIVIL”**. El presente Informe Jurídico se expide en atención a la Providencia CRA N° 226/2025 de la Coordinación de Registros y Análisis, por lo que recomendamos su remisión, conjuntamente con los antecedentes, a la atención de la Dirección General de Abogacía del Tesoro para su remisión al juzgado de conformidad al art. 572 del C.P.C. y a los efectos señalados en el art. 6 de la Ley N° 7158/2023 **“QUE CREA EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS...”**. Concluye. Al respecto, mediante el Oficio diligenciado en fecha 07 de octubre de 2025 ante la Mesa de Entradas del Ministerio de Economía y Finanzas, citado precedentemente, el Juzgado corre traslado al Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de que la Institución se expida sobre los términos del amparo constitucional presentado. La documentación judicial fue recibida en sede del MEF mediante el SIME N° 79669/25, en fecha 7 de octubre del presente año. **Antecedentes preliminares:** En consideración al escrito presentado, se corrobora del mismo que el accionante Abg. Pio O. Galeano Ríos, en representación de las firmas Banco Continental S.AE.C.A., Patria S.A. de Seguros y Reaseguros y Negocios y Servicios S.A., solicita amparo contra el MEF (puntualmente la Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y de Beneficiarios Finales), ante peligro inminente de violación de legítimos derechos, como la intimidad, la protección del comercio y la protección de la propiedad. Este requerimiento tiene como antecedente inmediato y guarda relación con una solicitud de información pública realizada por medio de la petición identificada bajo el N° 96.658/2025 y que puntualmente solicita cuanto sigue: “...Solicito la institución tenga a bien remitirme TODA la documentación obrante ante la Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y Beneficiarios Finales sobre las siguientes firmas: Compañía Administradora de Riesgos S.A. RUC: 80026235-2. Nexo Sociedad Anónima RUC: 80021960-0 Negocios y Servicios SA RUC: 80050369-4. Río Salado SA RUC: 80078279-8. Cobranzas y Pagos SA RUC: 80070551-3. PATRIA SA DE SEGUROS Y REASEGUROS RUC: 80003140-7. Banco Continental SAECA RUC: 80019270-2. Parte del fundamento detallado en el escrito de amparo, menciona lo siguiente: “En consecuencia, los documentos privados presentados ante el Ministerio de Economía y Finanzas deben entenderse como antecedentes bajo custodia, destinados exclusivamente al control administrativo, más no como información pública en el sentido amplio de la Ley de Acceso a la



*Información. Asimismo, los demandantes fundamentan cuanto sigue: “...Es importante indicar que mis mandantes nunca se han negado a la entrega de los documentos requeridos a la institución estatal, pero lo que no corresponde es que sin una orden Judicial expresa y fundada en el marco de un proceso o en su caso de un organismo de Estado habilitado se proceda a la entrega y difusión de dicha documentación. Los derechos de mi representada están claramente amparados en derechos de prevalencia constitucional establecido en el Art. 36, pues dichos documentos propios de sociedades anónimas privadas son de carácter reservado conforme a los Artículos 22 de la Ley 5282 y 11 de la Ley 6446. Entonces, conforme con el art. 22 de la Ley 6446/2019 en conjunto con el art. 11 de la Ley 6446/2019 de la forma clara y categórica, podemos afirmar que toda la información remitida por los sujetos obligados a la DGPEJBF tiene la calidad de información reservada, por lo que , si el requerimiento de información no proviene de uno de los organismos señalados en dicho art. 11 indefectiblemente se debe obtener previamente una autorización judicial en el estricto aseguramiento del derecho constitucional a la privacidad de la información documental y su inviolabilidad establecido en el art. 36 de la Constitución Nacional.. Como porción del petitorio de la demanda incoada, la parte demandante requiere al Juzgado: “...se ordene al Ministerio de Economía y Finanzas la prohibición de entrega de documentos de propiedad de las firmas Banco Continental S.A.E.C.A., Patria SA. de Seguros y Reaseguros y Negocios y Servicios S.A que se encuentran almacenadas en sus dependencias”. **Análisis legal:** En virtud al juicio de amparo constitucional presentado contra la Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y de Beneficiarios Finales (DGPEJBF), se debe comunicar previamente cuanto sigue: En primer término, corresponde exponer que de conformidad al artículo 14 de la Ley N° 6.446/2019, la Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y de Beneficiarios Finales es la autoridad administrativa con competencia legal respecto a los Registros Administrativos y conforme a las reglamentaciones dictadas en cumplimiento de la citada disposición legal, registra y conserva distintas informaciones proveídas por las personas y estructuras jurídicas. En tal sentido, conforme al artículo 2 de la Ley N° 5.282/2014, es la fuente pública hábil respecto a la solicitud de acceso a la información pública N° 96.658. Con relación a los documentos requeridos mediante la solicitud N° 96.658, cabe señalar que la información societaria que se encuentra en poder de esta Dirección General, es tratada como información pública a la luz de las prescripciones de las Leyes N° 5.282/2014 y N 6446/2019, dado que no existe norma que disponga su reserva de forma expresa. Estas situaciones ya fueron analizadas en el Dictamen N° 221 del 23 de marzo de 2021, expedido por la Dirección General de Abogacía del Tesoro. En ese tenor, el citado Dictamen expone que la información reservada es aquella calificada como tal, expresamente por la ley (citado al artículo 221 de la Ley N° 5.282/2014). En contraposición, menciono que la ley N°6.446/2019, que obliga a las personas y estructuras jurídicas a declarar datos en los Registros Administrativos, no establece la reserva de la información declarada, por lo que no existiría impedimento legal para que la información asentada en los Registros sea de acceso público, salvo los documentos mencionados en el literal 1.1 del Dictamen (memoria anual del directorio, balance y cuenta de ganancias y pérdidas), que poseen el carácter de información pública restringida, al corresponder a información tributaria alcanzada y amparada por el artículo 1902 de la Ley N° 125/1991. De acuerdo al análisis mencionado, y salvo lo relacionado a la documentación tributaria, esta Dirección General otorga la información pública asentada en los Registros Administrativos de Personas y Estructuras Jurídicas y de Beneficiarios Finales. Téngase*



presente también lo establecido en el artículo 283 de la Ley N° 5.282/2014, dado que la no provisión de la información pública es considerada falta grave con el alcance de la responsabilidad administrativa establecida en el artículo 544 de la Ley N° 7445/2025 **“DE LA FUNCION PÚBLICA Y DEL SERVICIO CIVIL”**. El presente Informe Jurídico se expide en atención a la Providencia CRA N° 226/2025 de la Coordinación de Registros y Análisis, por lo que recomendamos su remisión, conjuntamente con los antecedentes, a la atención de la Dirección General de Abogacía del Tesoro **para su remisión al juzgado de conformidad al art. 572 del C.P.C. y a los efectos señalados en el art. 6 de la Ley N° 7158/2023 “QUE CREA EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS.”**. **CONTESTACIÓN:** En base a lo informado ut supra, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles, pasaremos a contestar el AMPARO promovido, en los siguientes términos: **PRESUPUESTOS GENÉRICOS PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE AMPARO:** El art. 134 de la Constitución Nacional, establece que “Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, podrá promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la ley. -El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación Jurídica infringida. -Si se tratara de una cuestión electoral, o relativa a organizaciones políticas, será competente la justicia electoral. -El amparo no podrá promoverse en la tramitación de causas judiciales, ni contra actos de órganos judiciales, ni en el proceso de formación, sanción y promulgación de las leyes. La Ley reglamentara el respectivo procedimiento. Las sentencias recaídas en el amparo no causarán estado (sic). En concordancia con lo expuesto, el Código de Procedimientos Civiles, establece que: “Art.565.- **Procedencia.** La acción de amparo procederá en los casos previstos en ...la Constitución Nacional. No procederá: a) contra resoluciones o sentencias dictadas por jueces o tribunales; b) cuando se trate de restricción a la libertad individual en que corresponda la interposición de habeas corpus; c) cuando la intervención judicial impidiere directa o indirectamente la regularidad, continuidad o eficacia de la prestación de un servicio público o desenvolvimiento de actividades esenciales del Estado” (sic). De la aplicación de la normativa constitucional, así como su correspondiente reglamentación, se definen claramente los requisitos o presupuestos fundamentales de la procedencia del amparo, también desarrollados en la doctrina y jurisprudencia aplicables, y que pueden resumirse en: ACTO U OMISION ILEGITIMOS; NORMA LEGAL O GARANTIA VIOLADA; INEXISTENCIA O AGOTAMIENTO DE OTRAS VÍAS; Y, - LA URGENCIA QUE CARACTERIZA LA NECESIDAD DE REMEDIO. **INEXISTENCIA DE LA FALTA DE PRONUNCIAMIENTO:** EN FUNCION A LOS REQUISITOS MENCIONADOS PRECEDENTEMENTE Y QUE SON NECESARIOS PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO CONSTITUCIONAL, QUEDA FEHACIENTEMENTE DEMOSTRADO EN AUTOS QUE NO SE DAN NINGUNO DE LOS PRECEPTOS EXCLUYENTES PARA LA ADMISIBILIDAD DEL MISMO, ATENDIENDO QUE LA DIRECCIÓN DE PERSONAS Y ESTRUCTURAS JURIDICAS Y BENEFICIARIOS FINALES **SE HA PRONUNCIADO FORMALMENTE POR MEDIO DEL INFORME JURÍDICO DGPEJBF N° 60 DE FECHA 07 DE OCTUBRE DE 2025. ASI SE COMPRUEBA CON LA COPIA DE LAS DOCUMENTALES QUE SE GLOSA A ESTA PRESENTACIÓN. EN**



CONSECUENCIA, SOLICITO EL RECHAZO DE LA PRESENTE ACCION POR IMPROCEDENTE. EXONERACION DE COSTAS: En ese sentido, corresponde aplicar lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para este tipo de contingencias, al decir que “Art. 587.- Costas. Sin perjuicio del principio consagrado en el artículo 192, no habrá condena en costas si antes de vencido el plazo para la contestación de la demanda o del informe a que se refieren los artículos 572 y 573, cesara el acto, la omisión o la amenaza en que se fundó el amparo (el subrayado es nuestro). DE ESTA MANERA, AL HABER CESADO LA FALTA DE PRONUNCIAMIENTO DE LA DIRECCION DE PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA, CON RELACIÓN AL PEDIDO PRESENTADO EN SU OPORTUNIDAD. POR LA RECURRENTE EN SEDE ADMINISTRATIVA, EN QUE SE FUNDO EL AMPARO PROMOVIDO, V.S. SE SERVIRÁ EXONERAR DE COSTAS A NUESTRA PARTE...” **-JURISPRUDENCIA:** y Culmina con el petitorio de rigor.-

Por providencia de fecha 14 de octubre de 2025, el Juzgado, reconoció la personería de los recurrentes en el carácter invocado y tuvo por presentado el informe en los términos del escrito que antecede, así también ha agregado las instrumentales adjuntadas y llamo “Autos para Sentencia”, y;-

CONSIDERANDO:

Que el Abg. **PIO O. GALEANO RIOS** en nombre y representación del **BANCO CONTINENTAL S.A.E.C.A., PATRIA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS y NEGOCIOS Y SERVICIOS S.A.**, se presentó ante este Juzgado a fin de promover **AMPARO CONSTITUCIONAL** contra el **MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS(MEF)**, alegando que en fecha 30 de setiembre del corriente año su representada tomó conocimiento del pedido 96658 de acceso a la información pública realizado al Ministerio de Economía y Finanzas vía Portal Unificado de Información Pública en fecha 24 de setiembre del 2025, a través del cual expresamente se requirió la siguiente información: 1) Toda la documentación obrante ante la DGPEJBF; 2) Composición accionaria inicial y la última; 3) Nombre, apellido y participación accionaria de cada uno de los accionistas; 4) Todas las actas desde su creación hasta la fecha; 5) Cualquier otra documentación que haya sido entregada a la institución.-

La accionada, **MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**, por medio de su representante convencional ha solicitado el rechazo de la acción que nos ocupa, alegando que la información reservada es aquella calificada como tal, expresamente por la ley (citando al artículo 22 de la Ley N° 5.282/2014). Así también menciona que la Ley N° 6.446/2019, que obliga a las personas y estructuras jurídicas a declarar datos en los Registros Administrativos, no establece la reserva de la información declarada, por lo que no existiría impedimento legal para que la información asentada en los Registros sea de acceso público, salvo los documentos mencionados en el literal 1.1 del Dictamen (memoria anual del directorio, balance y cuenta de ganancias y pérdidas), que poseen el carácter de información pública restringida.-

El marco de procedencia de la garantía constitucional se encuentra contenido en el artículo 134 de la Carta Magna, que dispone: “*Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada*



gravemente, o en peligro inminente de serlo en derecho o garantías consagrados en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, puede promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos prevista en la ley. El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida. Si se tratara de una cuestión electoral, o relativa a organizaciones políticas, será competente la Justicia Electoral. El amparo no podrá promoverse en la tramitación de causas judiciales, ni contra actos de órganos judiciales, ni en el proceso de deformación, sanción y promulgación de las leyes. La ley reglamentará el respectivo procedimiento. Las sentencias recaídas en el amparo no causarán estado". Asimismo los artículos 565/588 del Código Procesal Civil, establecen el procedimiento aplicable para la citada garantía. –

Conforme al marco legal señalado tenemos que la acción de amparo constitucional se halla supeditada a la concurrencia de los siguientes requisitos: a) acto u omisión manifiestamente ilegítimos; b) lesión grave o peligro inminente de serlo, en derechos o garantías consagrados en la Constitución Nacional o en la Ley; c) que el caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria por la inexistencia de remedios normales o la inhabilidad de los existentes para reparar la lesión; d) urgencia. La ausencia de alguno de ellos tornaría indefectiblemente la improcedencia del amparo.-

La práctica judicial ha distinguido tres clases de amparo, a decir, el amparo removedor, el amparo preventivo y el amparo de pronto despacho.-

Ahora bien, examinadas las constancias de autos, observamos que no cabe duda alguna sobre algunos puntos relevantes para la resolución del presente conflicto los cuales son, primero, que existe una solicitud en el Portal Unificado de Acceso a la Información Pública individualizada como **96658 de fecha 24 de setiembre del 2025**, realizada por un pedido anónimo dirigida al Ministerio de Economía y Finanzas. Segundo, que la misma refiere a informaciones atinentes a los amparistas. Hechas tales disquisiciones, pasaremos a analizar la concurrencia o no de los presupuestos de la garantía prevista en nuestra Carta Fundamental.-

En cuanto al primer requisito, Bidart Campos, enseña: *"...la ilegitimidad de una restricción cualquiera a algunos de los derechos esenciales de las personas, así como el daño grave e irreparable que le causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales, corresponderá que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la rápida vía del recurso de amparo"* (Bidart Campos, Germán – Régimen Legal y Jurisprudencial del Amparo – Editorial Ediar – Buenos Aires, Argentina, - Año 1969).-

En autos la accionada sostiene que la información contenida en sus registros, **es información pública** y por tanto, debe ser otorgada cuando le es peticionada porque no existe disposición alguna que señale que las mismas son de carácter reservado, por lo que no puede negarse a otorgarlas en consecuencia.-



Sobre el particular cabe examinar el art. 11 de la Ley 6446/2029 que dispone: "**Acceso al Registro y cooperación. El Registro Administrativo de Personas y Estructuras Jurídicas y el Registro de Beneficiarios Finales serán accesibles para los Organismos y Entidades del Estado, así como los sujetos que cumplan funciones de prevención, investigación y sanción de hechos punibles que pudieren realizarse mediante la utilización o control efectivo final de una persona jurídica u otras estructuras jurídicas...**".

En ningún momento la norma **que es posterior a la Ley 5282/2014**, ha establecido que cualquier particular pueda acceder a la información que se encuentre contenida en el Registro Administrativo de Personas y Estructuras Jurídicas y el Registro de Beneficiarios Finales, ya que esa información, es proveída por cada persona jurídica establecida en nuestro país, para que la autoridad de control, en este caso la impositiva, se cerciore del cumplimiento cabal de las disposiciones fiscales, habilitando a los órganos descriptos en el **artículo 11** a que también puedan acceder a dicha información, en caso de ser necesario.- Contemplar tal posibilidad traería caos e incertidumbre al patrimonio documental, ya que cualquier individuo, estaría posibilitado a acceder a informaciones de carácter netamente particular de personas jurídicas privadas, relativas a su contabilidad y manejo comercial, lo que constituye una clara violación al art. 36 de la Constitución. Por lo que, al no encontrarse prevista que particulares accedan a información, la entrega de las mismas constituirá un acto ilegítimo, cumpliéndose así el primer requisito.-

Para el segundo presupuesto de la acción que nos ocupa, y que es la urgencia del caso; según se desprende del informe como del plazo para la provisión de la información solicitada, tenemos que existe fehacientemente demostrada la urgencia que la situación amerita. Por tanto, la acción de amparo es la vía idónea y adecuada para prevenir la vulneración constitucional denunciada.-

Para el tercer requisito, me permito referir que cuando se lesionan por acción u omisión los derechos difusos de nuestra norma constitucional, surge que el amparo es un resorte legal que permite la actividad de nuestro Poder Judicial para la inmediata y efectiva tutela de estos derechos esenciales de la Carta Magna, tratados y leyes. Cuestión esta que fuera sostenida de manera pacífica por la máxima instancia judicial y desarrollada de manera cándida por el Prof. Dr. Paciello Candia que dijo: "(...) *ha de tenerse presente la naturaleza de la acción de amparo acertadamente calificada como un remedio excepcional al que solamente puede acudirse en ausencia de otros que concurran en defensa del derecho o garantía constitucional pretensamente afectados. Es la vía excogitada por el constituyente para tornar operante el no menos valioso precepto constitucional de que los derechos fundamentales consagrados en la primera parte de la Constitución no pueden resultar preteridos o nulificados por obra de formalismos que terminan constituyendo una denegación de justicia, ya que esta al no ser expedita corre el riesgo de transformarse en fuente de injusticias.- Ha de tenerse presente, sin embargo, que entre esos derechos fundamentales consagrados por la Constitución está uno de singular relevancia para la vigencia de los derechos, cual es el de la defensa en juicio, gravemente afectado cuando por una insuficiente consideración de los hechos o del derecho embebido en los mismos, resulta cercenado en aras de urgencias no bien definidas o consideradas. Es por eso que las leyes procesales estatuyen la vía del juicio ordinario, del*



proceso común, como el único marco compatible con las plenas garantías del debido proceso legal. Apartarse de este marco, como ocurre con la acción de amparo, solamente puede darse por razones de excepción, y es el motivo por el que el propio texto constitucional se ocupa de establecer con mucha claridad sus presupuestos procesales.-” (A.S. N°373 – Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República del Paraguay – 22/11/1995).-

Las vías previas son los procedimientos a efectuarse tanto en el ámbito administrativo estatal, como dentro del ordenamiento administrativo no estatal, o sea, en el ámbito de la actividad privada. Las vías paralelas o concurrentes son todos los medios de defensa de que dispone el agraviado por el acto lesivo, al margen del amparo, para articular ante autoridad competente su pretensión jurídica. La vía paralela debe existir, pero además debe ser idónea para la solución inmediata del conflicto. Harto sabida es la morosidad judicial, y, por ende, litigar en fueros ordinarios, ya sea administrativos o civiles, demandarían tiempos que ya tornarían inocuas las resoluciones. Con esas motivaciones, el peligro de la lesión a los derechos constitucionales de los amparistas, **BANCO CONTINENTAL S.A.E.C.A., PATRIA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS y NEGOCIOS Y SERVICIOS S.A.**, encuentra protección adecuada en la garantía promovida.-

Para la interposición de la acción, tenemos que existe un plazo de 5 días para el fuero electoral y para lo demás, 60 días desde que el lesionado ha tenido conocimiento del acto u omisión ilegítimo. En el caso de marras y conforme la documental anexada, tenemos que se encuentra dentro del plazo prescripto.-

El pedido formulado pretende que la Administración revele datos relativos a la titularidad de acciones y participaciones en sociedades nacionales de personas físicas determinadas, lo cual constituye información de naturaleza patrimonial privada, y reservada conforme al art. 11 de la Ley 6446/2019.

Tal tipo de información, aun cuando pueda encontrarse en registros supervisados por entes estatales, no guarda relación con la transparencia de la gestión administrativa ni con el control ciudadano sobre el manejo de la cosa pública. Su divulgación, en cambio, sí afecta gravemente el derecho constitucional de intimidad, al exponer aspectos del patrimonio individual de los accionantes sin justificación de interés público legítimo.-

En conclusión, se configura en el caso un conflicto entre dos derechos constitucionales de igual jerarquía: el derecho de acceso a la información pública y el derecho a la intimidad. La ponderación adecuada conduce a privilegiar este último, en atención a que la información solicitada no tiene vínculo alguno con la transparencia administrativa ni con el control de la gestión pública, sino que versa sobre aspectos puramente privados del patrimonio de las firmas. Por lo que se considera hacer lugar al amparo promovido y, en consecuencia, disponer que el Ministerio de Economía y Finanzas se abstenga de entregar documentos o informaciones de los amparistas, que se encuentre almacenada en sus registros, sin orden judicial expresa que así lo disponga o que el pedido, provenga de organismos del Estado habilitados para ello.-

En cuanto a las costas, si bien el Código de forma prevé el principio objetivo, la misma norma



prevé situaciones en que ello puede no ser aplicado, dependiendo las circunstancias del caso. Esta Magistratura atendiendo a que en el caso de estudio existen diversas y variadas posturas e interpretaciones jurisprudenciales llega a la conclusión que deben ser impuestas en el orden causado de conformidad al art. 193 del CPC.

POR TANTO, atento a lo brevemente considerado, a las disposiciones legales citadas y a lo dispuesto por el art. 570 del C.P.C., el **JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL DEL VIGÉSIMO TERCER TURNO, SECRETARIA No. 45**;

R E S U E L V E:

I.- HACER LUGAR, a la presente acción de amparo de pronto despacho promovida por el el Abg. **PIO O. GALEANO RIOS** en nombre y representación del **BANCO CONTINENTAL S.A.E.C.A., PATRIA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS y NEGOCIOS Y SERVICIOS S.A. contra el MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS (MEF)** de conformidad al exordio de esta resolución.-

II.- NOTIFICAR por cédula en forma electrónica.

III.- IMPONER las costas en el orden causado.-

IV.- REGISTRAR, y conservar en el gestor documental del Poder Judicial, en los términos del Art. 66 de la Ley N° 6.822/2.022 conforme con el ítem 5 “Conservación de documentos electrónicos”, del Protocolo de Tramitación Electrónica, aprobado por la Acordada N° 1108 del 31 de agosto de 2016, dictada por la Corte Suprema de Justicia.

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

